



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2361/2024 Y
SCM-JDC-2362/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: OLEGARIO
HUMBERTO VÁZQUEZ CERVANTES Y
KARLA NAHI MONTAÑEZ CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve **acumular** los juicios al rubro citados y **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio clave TEEM/JDC/178/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/179/2024-2, para los efectos precisados en el presente fallo, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acto reclamado y/o
sentencia impugnada**

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/178/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/179/2024-2, por la que confirmó la declaratoria de validez y entrega de las constancias de mayoría, así como el cómputo y asignación de regidurías del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

Acuerdo 357

Acuerdo IMPEPAC/CEE/357/2024, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del cómputo total y

¹ En adelante, las fechas precisadas refieren al presente año, salvo aclaración en contrario.

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

	asignación de regidurías del Municipio de Temoac, Morelos, así como entrega de constancias de asignación respectivas.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento	El Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio (s) de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a), previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
Partes actoras y/o promoventes	Olegario Humberto Vázquez Cervantes ² y Karla Nahi Montañez Cuevas ³
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RP	Representación proporcional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

² Parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2361/2024.

³ Parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2362/2024.



ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Morelos.

El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en el cual se renovarían – entre otros- los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El cinco de junio el Consejo Municipal del IMPEPAC de Temoac, Morelos llevó a cabo el cómputo final de la elección ordinaria local de personas integrantes del Ayuntamiento y, mediante el acuerdo **IMPEPAC/TEMOAC/015/2024**, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

4. Asignación de regidurías por RP. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/357/2024, el once de junio el Consejo Estatal Electoral del Instituto local emitió la declaración de validez de la elección de **regidurías** del Municipio, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Al efecto, se precisa que, de conformidad con dicho acuerdo, la integración del Ayuntamiento fue la siguiente:

Partido político	Cargo	Género	Indígena	Grupo en situación	Nombre
------------------	-------	--------	----------	--------------------	--------

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

				de vulnerabilidad	
	<i>Presidencia municipal</i>	<i>Hombre</i>			<i>Valentín Lavín Romero "El Gallo"</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Hombre</i>			<i>Bernabé Sedeño Néstor</i>
	<i>Sindicatura propietario</i>	<i>Mujer</i>	X		<i>Esperanza Zavala Galván</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Mujer</i>	X		<i>Marisol Caporal Beltrán</i>
	1era Regiduría	<i>Mujer</i>	X		<i>Eloisa Cerezo Barreto</i>
	Suplente	<i>Mujer</i>	X		<i>Juana Hernández Pineda</i>
	2da Regiduría	<i>Mujer</i>	X		<i>Angélica María Rosales Pastor</i>
	Suplente	<i>Mujer</i>	X		<i>Maricruz Flores Linares</i>
	3ra Regiduría	<i>Mujer</i>	X	X	<i>Isela Abigail Cerezo Vilaldama</i>
	Suplente	<i>Mujer</i>	x	X	<i>Araceli España Barreto</i>

5. Juicios de la ciudadanía local. Contra la aprobación del Acuerdo 357 las personas que conforman la parte actora promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

6. Resolución impugnada. El cinco de septiembre el Tribunal Local determinó confirmar el Acuerdo 357 por el que se realizó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.

7. Juicios de la ciudadanía. El nueve de septiembre, inconformes con la determinación del Tribunal Local las personas integrantes de la Parte actora promovieron sus respectivos juicios de la ciudadanía, los cuales se recibieron con las constancias atinentes en esta Sala Regional ordenándose integrar los expedientes SCM-JDC-2361/2024 y SCM-JDC-2362/2024 y turnarlos al magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los sustanció hasta dejarlos en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al haber sido promovidos personas ciudadanas que se ostentan como candidatas a regidoras del municipio de Temoac, Morelos, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local por la que confirmó el Acuerdo 357 en el que emitió la declaración de validez y calificación de la elección, y asignó las regidurías del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos b y c) y 176, fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); y 84.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues las demandas impugnan la misma sentencia del Tribunal Local que revocó el Acuerdo 357.

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio SCM-JDC-2362/2024 al diverso SCM-JDC-2361/2024, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en las que consta el nombre y firma autógrafa de las personas actoras, domicilio para recibir notificaciones, además de que se señala a la autoridad responsable, se exponen los hechos y los agravios planteados.

3.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días naturales que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a las personas promoventes el seis de septiembre, por lo que el plazo transcurrió del siete al diez siguiente. En ese sentido, si las demandas se presentaron el nueve del mismo mes se actualiza la oportunidad de estas.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras se encuentran legitimadas y tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de personas ciudadanas que



promueven por su propio derecho, ostentándose como indígenas y personas candidatas a las regidurías postuladas por el PVEM, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local por la que confirmó -entre otras cuestiones- la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Además, de que fueron parte actora en el juicio local cuya resolución controvierten y consideran les causa perjuicio.

3.4. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, en cuanto a que el Tribunal local asignó una regiduría al partido MORENA en lugar de asignarla al PVEM, contrariando los principios de proporcionalidad y pluralidad política en el contexto del Ayuntamiento de Temoac, Morelos. Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable debió inaplicar el artículo 18 del Código local, específicamente en lo referente a los límites de sobre y subrepresentación, y proceder a la asignación de la tercera regiduría al PVEM.

4.1 Síntesis de agravios.

- **SCM-JDC-2361/2024** – Olegario Humberto Vázquez Cervantes Registrado por el PVEM en la primera posición de la lista de regidurías, como indígena y ostentándose como grupo en situación de vulnerabilidad

En concepto del promovente, la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, específicamente en su faceta de ocupar el

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

cargo para el cual fue electo. Fundamenta este agravio en la supuesta aplicación indebida del artículo 18 del Código local, el cual, en su opinión, establece límites de sobre y subrepresentación inaplicables en el caso concreto debido a la estructura particular del Ayuntamiento de Temoac, compuesto solo por tres regidurías. Argumenta que esta aplicación incorrecta del artículo mencionado generó una distribución disfuncional de las regidurías, beneficiando a otros partidos y excluyendo al PVEM, al cual representa y que, conforme a los resultados electorales, debería haber recibido una regiduría.

En ese sentido, el actor señala que la aplicación estricta del artículo 18 del Código local en cuanto a los límites de sobre y subrepresentación es inconstitucional e inaplicable en el ámbito municipal, pues la Constitución no establece porcentajes específicos para el principio de representación proporcional en los municipios. Aduce que dicho artículo 18 debe ser inaplicado en el presente caso, ya que los criterios que establece resultan desproporcionados y contrarios a la configuración mínima de representación que garantiza la Constitución para los ayuntamientos. Conforme al promovente, esta inaplicación es necesaria para preservar el equilibrio representativo y evitar una representación excesiva de ciertos partidos, en este caso MORENA, que obtuvo un porcentaje significativamente menor de votos que el PVEM, pero se le asignó una regiduría.

El actor argumenta que el principio de pluralismo político, garantizado en los artículos 115 y 116 de la Constitución, fue desestimado al no asignarse la regiduría al PVEM. Este partido obtuvo un respaldo ciudadano de 35.32% (treinta y cinco punto treinta y dos por ciento) de los votos, lo que, a juicio del promovente, justifica la asignación de una regiduría bajo el principio de representación proporcional. Afirma que asignar la regiduría a MORENA, que solo obtuvo el 10.25% (diez punto veinticinco por ciento) de los votos, contraviene este principio, ya que distorsiona la representatividad del cabildo, impidiendo una representación proporcional a los resultados obtenidos en la elección.



Finalmente, el promovente sostiene que tanto el IMPEPAC como el Tribunal Local dejaron de realizar un análisis adecuado de la operatividad y funcionalidad de la fórmula de asignación de regidurías, resultando en la asignación de una regiduría a MORENA en detrimento del PVEM. Argumenta que esta interpretación incorrecta ha provocado una representación desproporcionada y disfuncional en el Ayuntamiento, ya que el PVEM, al ser la fuerza política con el mayor respaldo, debería ocupar la regiduría asignada a MORENA para mantener el equilibrio y la proporcionalidad de las fuerzas políticas en el municipio.

- **SCM-JDC-2362/2024** – Karla Nahi Montañez Cuevas Registrada por el PVEM en la segunda posición de la lista de regidurías, como indígena y grupo en situación de vulnerabilidad.

Agravio relacionado con la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación. El agravio expuesto por la actora coincide puntualmente con el planteado por Olegario Humberto Vázquez Cervantes. En él, se alega que la autoridad electoral aplicó incorrectamente el artículo 18 del Código local en relación con los límites de sobre y subrepresentación, lo cual afectó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Temoac.

La actora argumenta que esta aplicación vulneró el derecho fundamental de la y el promovente a ser votada y votado, al no otorgarse una regiduría al partido con mayor respaldo ciudadano. Se señala que la fórmula de asignación resultó disfuncional, favoreciendo a partidos con menor votación y excluyendo a aquellos con mayor respaldo, en contravención a los principios de proporcionalidad y pluralismo político.

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

Agravio en relación con la violación al principio de paridad de género. En su escrito plantea un segundo agravio, en el que sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de paridad de género. Ahora bien, de la revisión del desarrollo de este agravio en su demanda, se advierte que la actora menciona que su candidatura fue postulada por un partido distinto al que la registró. Asimismo, cita fragmentos supuestamente contenidos en la sentencia impugnada que, tras una revisión exhaustiva, se confirma que no forman parte de la misma, lo que reduce la claridad y precisión de su argumentación y genera dudas sobre la veracidad y coherencia de su planteamiento.

Con base en lo anterior, los agravios planteados en ambas demandas serán abordados y analizados en la presente sentencia.

4.2. Marco jurídico.

Conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.⁴

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 112, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

⁴ De los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución general, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.



De igual modo, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa, y las regidurías por el principio de representación proporcional.

En concordancia, el Código local dispone en su artículo 17, que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y regidurías electas por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 18, del Código local, la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un factor porcentual simple de distribución. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción I, párrafo segundo, del Código local establece que ningún partido político podrá

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

contar con un número de diputados y/o diputadas por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados y/o diputadas por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

4.3. Caso concreto.

En el presente caso, se cuestiona la aplicabilidad del artículo 18 del Código local, particularmente en cuanto a los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, que se compone únicamente de cinco integrantes, de los cuales tres son regidurías de representación proporcional.

Este contexto plantea una problemática específica sobre la aplicabilidad de los criterios de sobre y subrepresentación, dados los escasos cargos disponibles y la elevada distorsión que dichos límites generan en esta configuración particular.

- **Naturaleza de la libertad configurativa en el contexto municipal**



La Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador y la legisladora locales constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Ahora bien, la libertad de configuración legislativa no es absoluta. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sustentado el criterio consistente en que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, puesto que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.⁶

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia

⁵ Jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.⁷

En dicho criterio se sostiene que el texto constitucional exige a las entidades federativas que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Esa valoración deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

⁷ Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8.



El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la **proporcionalidad** y el **pluralismo político**. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo; mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.⁸

Es decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se debe realizar tomando en cuenta los valores

⁸ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Como se vio en líneas anteriores, el poder legislador de Morelos estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicha regulación local contempla que para la instrumentación de los referidos límites deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se ha precisado, el establecimiento de dichos límites fue implementado por el poder legislador local para garantizar el pluralismo político en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, el caso que nos ocupa impone analizar si con su implementación dicho principio mantiene o no su operatividad y funcionalidad. Por lo que es claro que, aun cuando el legislador estatal, en ejercicio de su libertad configurativa, determinó aplicar el mismo parámetro al órgano legislativo local y a los órganos colegiados municipales, son evidentes sus diferencias en cuanto a número de integrantes que justifican la modulación de la disposición en cuestión.

- Funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación en la configuración particular del Ayuntamiento de Temoac

Como se precisó, el artículo 18 del Código local establece un mecanismo de control de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, con el objetivo de evitar que una sola fuerza política domine la composición del órgano



colegiado y asegurar así un equilibrio entre las fuerzas representadas. Este artículo remite a la misma fórmula establecida para la asignación de diputados de representación proporcional, que contempla un límite de ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación obtenida, como se detalla en el artículo 16 del mismo Código local.

Sin embargo, el tamaño del cabildo del Ayuntamiento de Temoac, con solo cinco integrantes (una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías), hace muy compleja la aplicación rígida de estos límites de sobre y subrepresentación sin incurrir en una alteración de la voluntad ciudadana expresada en los comicios.

Esto es, la fórmula de representación proporcional aplicada a un órgano con tan pocos miembros puede generar vicios y distorsiones a la finalidad de la asignación de los espacios de representación proporcional, dado que no necesariamente se logra capturar la diversidad del respaldo ciudadano de manera proporcional, especialmente cuando un partido ha obtenido una representación significativa en términos de votos.

Desde que se realizó el ejercicio de asignación de sindicaturas por el IMPEPAC, se desprendió que, al momento de verificar la representatividad de las fuerzas políticas al interior del cabildo, el PVEM al haber obtenido los cargos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura), ya contaba con una representatividad del 40% (cuarenta por ciento) y si se le era asignada una regiduría alcanzaría un 60% (sesenta por ciento), lo que excedería su límite de sobrerrepresentación, que era del 43.32% (cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento).

Sin embargo, aclaró que, aunque se sobrerrepresentaba al ascender a un 60%(sesenta por ciento),, igual situación ocurriría con MORENA, pues también excedería su límite de sobrerrepresentación, pues

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

alcanzarían un 20% (veinte por ciento) de representatividad. Llegando a dicha conclusión de la siguiente manera.

Al realizar la asignación, el Instituto local tomó en cuenta la votación municipal de los partidos políticos que de acuerdo con el cómputo habían alcanzado el 3% (tres por ciento).

Partido político	PVEM	PT	PRI	MORENA	MC	Suma de resultados 3% tres por ciento
Votos obtenidos	2904 dos mil novecientos cuatro	1927 un mil novecientos veintisiete	1857 un mil ochocientos cincuenta y siete	843 ochocientos cuarenta y tres	692 seiscientos noventa y dos	
Porcentaje	32.51 % treinta y dos punto cincuenta y uno por ciento	21.57 % veintiuno punto cincuenta y siete por ciento	20.79 % veinte punto setenta y nueve por ciento	9.44% nueve punto cuarenta y cuatro por ciento	7.75 % siete punto setenta y cinco por ciento	8,223 ocho mil doscientos veintitrés

Luego, precisó que para calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación se debía tomar en cuenta la votación válida efectiva, que era de 8,223, (ocho mil doscientos veintitrés) de manera que los partidos con derecho a asignación de regidurías tenían los siguientes porcentajes:

Partido político	PVEM	PT	PRI	MORENA	MC	Total de Votos / Porcentaje
Votos obtenidos	2904 dos mil novecientos cuatro	1927 un mil novecientos veintisiete	1857 un mil ochocientos cincuenta y siete	843 ochocientos cuarenta y tres	692 seiscientos noventa y dos	8, 223 ocho mil doscientos veintitrés
Porcentaje	35.32 % treinta y cinco punto treinta y dos por ciento	23.43 % veintitrés punto cuarenta y tres por ciento	22.58 % veintidós punto cincuenta y ocho por ciento	10.25% diez punto veinticinco por ciento	8.42 % ocho punto cuarenta y dos por ciento	100 % cien por ciento

De tal manera que para obtener un factor porcentual simple de distribución se debería dividir el total de votos de los partidos políticos (8,223 ocho mil doscientos veintitrés) que obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la distribución de regidurías entre las



SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

regidurías por repartir (3), obteniendo un total de 2,741 dos mil setecientos cuarenta y uno.

A continuación, verificó la sobre y subrepresentación, en términos del artículo 16 del Código local, es decir, calcular el porcentaje obtenido en la elección más ocho puntos para el límite de sobrerrepresentación y menos ocho puntos para la subrepresentación sobre la base de la votación efectiva de la forma siguiente:

Partido	Votos	% total	Porcentaje total + 8 puntos	Porcentaje total - 8 puntos	Factor porcentual	Cargos de mayoría	% de representación
PVEM	2904 dos mil novecientos cuatros	35.32 % treinta y cinco punto treinta y dos por ciento	43.32 % cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento	27.32 % veintisiete punto treinta y dos por ciento	1.05 uno punto cero cinco	2 dos	2*20 = 40% dos por veinte, es igual a cuarenta por ciento
PT	1927 un mil novecientos veintisiete	23.43 % veintitrés punto cuarenta y tres por ciento	31.43 % treinta y uno punto cuarenta y tres por ciento	15.43 % quince punto cuarenta y tres por ciento	0.7030 cero punto siete mil treinta	0 cero	0*20 = 0% cero por veinte, es igual a cero por ciento
PRI	1857 un mil ochocientos cincuenta y siete	22.58 % veintidós punto cincuenta y ocho por ciento	30.58 % treinta punto cincuenta y ocho por ciento	14.58 % catorce punto cincuenta y ocho por ciento	0.6775 cero punto seis mil setecientos setenta y cinco	0 cero	2*20 = 0% cero por veinte, es igual a cero por ciento
MORENA	843 ochocientos cuarenta y tres	10.25% diez punto veinticinco por ciento	18.25% dieciocho punto veinticinco por ciento	2.25% dos punto veinticinco por ciento	0.3076 cero punto tres mil setenta y seis	0 cero	0*20 = 0% cero por veinte, es igual a cero por ciento
MC	692 seiscientos noventa y dos	8.42 % ocho punto cuarenta y dos por ciento	16.42 % dieciséis punto cuarenta y dos por ciento	0.42 % cero punto cuarenta y dos por ciento	0.5225 cero punto cinco mil doscientos veinticinco	0 cero	0*20 = 0% cero por veinte, es igual a cero por ciento

VALOR DE INTEGRANTE DE CABILDO	
5	100%

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

cinco	cien por ciento
1	20%
uno	veinte por ciento

Luego, aclaró que los ajustes de límite de sub y sobrerrepresentación debían verificarse como último paso acorde con la representatividad de las fuerzas políticas en el cabildo puesto que dicho porcentaje se obtiene mediante la suma de la votación de los partidos que alcanzaron el 3% tres por ciento y participan en la asignación de regidurías.

Así, verificó la representatividad de las fuerzas políticas al interior del cabildo, destacando que en el caso del PVEM al haber obtenido los cargos de mayoría relativa ya contaba con una representatividad del 40% cuarenta por ciento y si se le asignara una regiduría alcanzaría un 60% sesenta por ciento que excedería su límite de sobrerrepresentación, que era del 43.32% cuarenta y tres punto treinta y dos por ciento.

Sostuvo que en los casos en que cualquiera de las fuerzas políticas a las que se les asigne la regiduría en cuestión, rebase el límite previsto en el artículo 16 del Código local, corresponde la asignación al partido político que tenga el menor grado de sobrerrepresentación, de tal forma que se tutele tanto el pluralismo jurídico como la proporcionalidad respecto del voto ciudadano manifestado en las urnas.

Lo anterior al considerar que el límite de sub y sobrerrepresentación, en casos como el que se presenta en la legislación del estado de Morelos, en el que las características del órgano municipal no permitan asignar las regidurías sin incurrir en un rebase del límite, conlleva a una interpretación flexible del mismo de tal suerte que se cuente con el escenario que menor distorsión presente respecto del parámetro previsto por la legislatura local.



El Tribunal local argumentó que la asignación de regidurías por el IMPEPAC se ajusta al principio constitucional de pluralismo y garantiza que las fuerzas políticas minoritarias también tengan representación en el Ayuntamiento. En su análisis, sostiene que la sobrerrepresentación del PVEM al asignarle una regiduría adicional rompería el equilibrio plural dentro del órgano municipal y generaría una distorsión en favor de un solo partido.

Sin embargo, esta interpretación no considera que el esquema de representación proporcional debe adaptarse a la configuración específica de cada municipio y ajustarse con mayor precisión a la voluntad popular expresada en las urnas. Esto implica evitar, en la medida de lo posible, que partidos con menor respaldo ciudadano obtengan un número de regidurías desproporcionado en comparación con su porcentaje de votación, desvirtuando así el principio de proporcionalidad.

De ahí que al validar la asignación realizada por el IMPEPAC, el Tribunal Local incurre en un error, ya que la asignación de una regiduría a MORENA, que obtuvo el 10.25% (diez punto veinticinco por ciento) de la votación efectiva, en detrimento del PVEM, que alcanzó el 35.32% (treinta y cinco punto treinta y dos por ciento) desvirtúa el principio de representación proporcional y afecta la proporcionalidad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al avalar la asignación realizada por el IMPEPAC bajo el argumento de priorizar la representación política. Además, es preciso señalar que la Sala Superior, consecuente con la contradicción de tesis 382/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente referida, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2140/2021 y su acumulado, coligió que no debían ser aplicados los límites de sub y sobrerrepresentación en el Municipio de Jantetelco, toda vez que su integración se limitaba a

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

cinco personas (lo mismo que en el caso del Municipio de Temoac), lo que plantea escenarios en los que se mantenía un reducido margen matemático para garantizar que ninguna de las fuerzas políticas representadas rebasara su límite de sobrerrepresentación.

En esa determinación, la Sala Superior consideró que la observancia estricta de los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 18 del Código local en el caso del Ayuntamiento de Jantetelco -cinco integrantes- implicaría resultados disfuncionales o no operativos que se traducirían en que todos los partidos con derecho a la asignación se encontraran sobrerrepresentados, cuestión que daría lugar a que bajo ese esquema no se pudiera asignar la regiduría correspondiente, lo que no se consideraba viable legal y jurídicamente.

En razón de ello, es que, al tratarse de una circunscripción integrada por cinco personas, de aplicarse los límites con el porcentaje determinado por la legislatura local, se volvería inviable.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la toma de decisiones, en tanto que la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno. Y que, las cantidades y cantidades previstas en la legislación de Morelos a partir de las cuales se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación impedían su aplicación.

De ahí que, siguiendo el criterio de solución establecido por la Sala Superior para casos como el presente, en donde el número de personas integrantes del Ayuntamiento (cinco cargos contados los de mayoría relativa) reduce el margen matemático para garantizar que ninguna de las fuerzas políticas representadas rebase el límite de sobrerrepresentación, es que en concepto de esta Sala Regional se



deba considerar conforme a derecho que la asignación de la tercera regiduría por RP ceda en favor del PVEM, a pesar de que hubiera sido el partido que obtuvo los cargos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) en tanto que fue el instituto político que contó con un factor porcentual que en primera asignación tendría derecho para acceder a ese cargo.

Tomando como guía los criterios de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidos, este órgano jurisdiccional considera que tanto el ejercicio realizado por el IMPEPAC como la revisión efectuada por el Tribunal local se alejaron de una interpretación adecuada de los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales, en particular los de representación proporcional, pluralismo político y respeto a la voluntad popular.

En el caso concreto, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, las autoridades precisadas advirtieron que, conforme a los porcentajes de votación obtenidos, la asignación de la tercera regiduría generaba una sobrerrepresentación para cualquiera de los partidos con derecho a la asignación. Sin embargo, en lugar de priorizar la representación proporcional y garantizar la correcta distribución de los cargos conforme a los factores porcentuales, optaron por un ajuste que privilegiaba incorrectamente el pluralismo político.

Este ajuste consistió en asignar la regiduría al partido que ocupaba el cuarto lugar en la votación (MORENA), una decisión que desvirtuó el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, vulneró la voluntad popular expresada en las urnas.

Es en ese sentido que se reitera el hecho de que la Sala Superior ha sostenido, en precedentes aplicables al caso bajo análisis, que el principio de representación proporcional no puede ser sacrificado para privilegiar el pluralismo político, ya que ambos principios deben

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

coexistir sin desvirtuar el diseño democrático del sistema electoral. Esto implica que, cuando se identifiquen escenarios como el presente, donde las reglas de representación proporcional generen distorsiones debido a configuraciones específicas del municipio (en este caso, un cabildo compuesto por cinco integrantes), las decisiones deben ajustarse para garantizar una distribución equitativa de los cargos conforme al respaldo ciudadano otorgado a cada partido.

En este caso, el análisis adecuado debió centrarse en reflejar la configuración específica del municipio, garantizando que la representación proporcional respetara el respaldo electoral. De ahí que la asignación de la tercera regiduría no debió dirigirse al cuarto lugar en la votación para fomentar el pluralismo, sino que debió realizarse conforme al orden de los factores porcentuales obtenidos por cada partido.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que atendiendo a la representatividad de todas las fuerzas políticas al interior del Ayuntamiento la asignación de la tercera regiduría debió hacerse en favor del PVEM, al ser el instituto político que, conforme a los porcentajes de votación, tiene derecho a ese cargo. Esto se justifica incluso considerando que el PVEM ya ocupaba la presidencia y la sindicatura por mayoría relativa, ya que el principio de representación proporcional tiene como finalidad garantizar un equilibrio adecuado y justo en la distribución de los cargos, basado en el respaldo ciudadano. En ese sentido, es procedente declarar **fundados** los agravios relacionados con la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

En consecuencia, resulta necesario revocar la resolución impugnada para los efectos de ordenar al IMPEPAC que realice una nueva asignación de regidurías tomando en consideración lo argumentado en esta sentencia, garantizando el cumplimiento de los principios de



paridad de género, representación indígena en las tres regidurías y la inclusión de un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, respecto al agravio planteado por la actora Karla Nahi Montañez Cuevas en relación con la presunta vulneración al principio de paridad de género, esta Sala estima que dicho agravio resulta ineficaz.

Lo anterior, en primer lugar, porque el planteamiento del agravio presenta inconsistencias en su argumentación, como el hecho de controvertir aspectos que no fueron abordados por el Tribunal local en la resolución impugnada. Este defecto en su formulación genera una falta de conexión directa entre el agravio y la decisión controvertida, lo que impide a esta Sala realizar un análisis del mismo.

En segundo lugar, cabe destacar que al determinar la revocación de la resolución impugnada y ordenar al Instituto local la realización de una nueva asignación de regidurías, el análisis de dicho agravio resulta innecesario, toda vez que el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, paridad de género y representación de grupos en condiciones de vulnerabilidad deberá ser considerado por el Instituto local al momento de llevar a cabo la reasignación ordenada en esta sentencia.

Por lo anterior, esta Sala concluye que el agravio planteado por la actora es ineficaz y no amerita un análisis adicional en este fallo.

EFFECTOS

- a) **Se revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.
- b) Se **dejan sin efecto** las asignaciones realizadas a las candidaturas registradas por el PT, PRI y MORENA para las regidurías por el principio de representación proporcional.

Se **vincula** al IMPEPAC para que, en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

una nueva asignación de regidurías, respetando los principios de representación proporcional, paridad de género, representación indígena en las tres regidurías y la inclusión de un grupo en condiciones de vulnerabilidad, considerando lo siguiente:

- Las regidurías deberán ser distribuidas entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, respetando el criterio de representación proporcional establecido, el porcentaje de votación alcanzado por cada partido, y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables, en particular las relativas a los principios de paridad de género y representación de grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- c) Se **ordena** al Instituto local expedir nuevas constancias a las personas candidatas que resulten beneficiadas de la nueva asignación, asegurándose de que estas cumplan con los requisitos legales y los principios constitucionales aplicables.
- d) Se **instruye** al IMPEPAC para que notifique tanto a las personas que reciban nuevas constancias como a aquellas cuyas constancias pierdan validez como resultado de esta sentencia.
- e) Se **ordena** al IMPEPAC informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del cumplimiento de esta sentencia, sobre las acciones realizadas para su ejecución.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2361/2024 Y ACUMULADO

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.